



Resolución No. CSJBOR25-1044
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00325-00

Solicitante: Kleyber Peinado Rodríguez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Morales

Funcionario judicial: Miguel Ángel Álvarez Pérez

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13473-40-89-001-2025-00003-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-544 del 7 de mayo de 2025, comunicada el 23 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al advertirse que el quejoso no se encontró de acuerdo con la decisión impartida. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)

En ese sentido, de lo indicado por el peticionario no se advierte una situación de mora judicial actual, comoquiera que su solicitud fue resuelta mediante auto adiado el 23 de abril de 2025. Lo que se advierte es que el quejoso no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

(...)

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996

(...)

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el señor Kleyber Peinado Rodríguez, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 4 de junio de 2025, el señor Kleyber Peinado Rodríguez, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-544 del 7 de mayo de 2025.

El quejoso argumentó que su intención no era reabrir etapas procesales ya precluidas, ni mucho menos controvertir decisiones judiciales. En contraposición a lo anterior, el quejoso subrayó que su objetivo era buscar un mecanismo para la defensa, para salvaguarda y proteger sus derechos constitucionales, los cuales afirmó estar siendo vulnerados y amenazados.

Al finalizar su escrito, aceptó la orientación de la Corporación y manifestó que presentará las acciones correspondientes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que sí tiene competencia para conocer del escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-544 del 7 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El señor Kleyber Peinado Rodríguez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción constitucional con radicado 13473408900120250000300, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Morales, debido a que, según indicó, el juez no actuó de manera diligente por permitir la vulneración (i) al debido proceso, (ii) a la recta y cumplida administración de justicia, e (iii) irregularidades durante el incidente de desacato.

Mediante Resolución CSJBOR25-544 del 7 de mayo de 2025, comunicada el 23 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa toda vez que se advirtió un desacuerdo por parte del quejoso con la decisión impartida, más no existía mora alguna respecto a las actuaciones llevadas por el funcionario judicial correspondiente.

Frente a la decisión adoptada, el señor Kleyber Peinado Rodríguez interpuso recurso de reposición, en el que expuso sus reparos frente al acto administrativo proferido por esta Corporación.

El quejoso argumentó que su intención no era reabrir etapas procesales ya precluidas, ni mucho menos controvertir decisiones judiciales. En contraposición a lo anterior, subrayó que su objetivo era buscar un mecanismo para la defensa, salvaguarda y protección de sus derechos constitucionales fundamentales, los cuales afirmó estar siendo vulnerados y amenazados.

Al finalizar su escrito, aceptó la orientación del presente Consejo y manifestó que presentará las acciones correspondientes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que sí tiene competencia para conocer del caso.

Dado lo anterior es evidente que el recurrente, en su escrito de recurso, no pretende controvertir la actuación administrativa, sino más bien aclarar su punto del porqué presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No obstante, para proteger los derechos consagrados en el artículo 66, 74 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se es indispensable abordar los temas señalados.

Pues bien, como se advirtió en el acto administrativo recurrido, el presente Consejo **no tiene la facultad extensiva en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial**. Así, el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

En consecuencia y para el caso expuesto, tanto en la solicitud de vigilancia como el recurso de reposición, se expresó la intención de cuestionar la decisión proferida por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Morales-Bolívar frente a la sentencia de tutela con radicado 13473408900120250000300; más todo lo anterior no versa frente la existencia de una mora judicial. Por dicha razón, era subsecuente que este Consejo se abstuviera de iniciar el trámite administrativo.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución CSJBOR25-544 del 7 de mayo de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el señor Carlos Alberto Flórez Romero, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/SDSL